



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo (Acumulación de demanda)
Demandante	Laura Ochoa Ochoa y Mauricio Flórez Ochoa
Demandado	Ardinco S.A.S. Wilmar Edison Ramírez Pérez y Hernán Uribe
Radicado	05001-40-03-013- 2019-01009 -00
Auto	Interlocutorio No. 1131
Asunto	Inadmite demanda de acumulación

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Deberá allegar nuevos poderes en los que se indiquen la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De igual manera el nuevo poder aportado debe cumplir con los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto se otorgará con las formalidades establecidas en el Decreto 806 del 2020, es decir, que se confiera por mensajes de datos, acreditando que fue otorgado a través del correo electrónico de los demandantes.

Segundo: Indicará las razones por las cuáles pretende el cobro de intereses de mora desde el 16 de abril de 2019 hasta el 5 de marzo de 2021, respecto de los pagarés N.º 13022019 y 20190213, teniendo en cuenta que, ambos títulos se encuentran vencidos desde el 15 de diciembre de 2019, es decir, por qué pretende acelerar un plazo sobre obligaciones que ya se encuentran vencidas.

Tercero. Dirá por qué solicita el cobro de intereses de mora al 25% efectivo anual, si de los hechos de la demanda y de la literalidad de los títulos valores se observa que el cobro es a la tasa comercial autorizada.

Cuarto: La parte demandante manifestará la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados Wilmar Edison Ramírez Pérez y Hernán Uribe, que indicó en el acápite de notificaciones, allegando la evidencia correspondiente. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º, art.8º, del decreto 806 del 2020.

Quinto: Deberá aclarar por qué en el hecho octavo de la demanda, se referencian unas facturas cambiarias, cuando los títulos valores que se pretenden ejecutar, son pagarés.

Sexto: Sin que constituya requisito de inadmisión, se deberá indicar en poder de quién se encuentran los títulos valores soporte de ejecución, ello por cuanto los mismos deberán permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado y/o despacho.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 083 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 19 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

294ba8d9921a47c05e81eb2eba6f9f959fbb75038b51ebf2a4cd0c811acf5a83

Documento generado en 18/05/2021 04:31:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>